

M. 19

Alcanto

18



P O R

DON FERNANDO DEL VALLE,

ALGVAZIL MAYOR DEL SANTO OFICIO DE LA VILLA
del Valle, y Regidor perpetuo de Antequera,

EN EL PLEYTO CON

ALFONSO BOCACHE; AVSENTE,

S O B R E

DELITO DE ALZAMIENTO,

Y CON

IVAN DE CASANOVA; Y PEDRO DE MENVIELA;
difunto, Franceses de Nacion, y demàs complices en el.

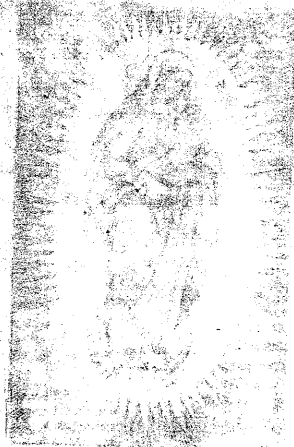
Y CON

LOS ACREEDORES QUE PRETENDEN TENER
derecho a los bienes de los dichos reos.



Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa. Año de 1678





P O R

DON FERNANDO DEL VALLE

ALCAYDIA MAYOR DEL SANTO OFICIO DE LA VILLA
del Valle, Regidor perpetuo de su Ayuntamiento.

EN EL TIEMPO CON

ALONSO BOGACHE; ASSENTE

2 0 0 0

DELITO DE ALCAZAMIENTO

Y CON

JUAN DE CASANOVA; Y PEDRO DE MENVIELLA;
Jueces de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de la

Y CON

LOS ACRÉDITOS QUE SE PRETENDEN TENER
contra los señores de este delito.

En esta Real Audiencia de la Ciudad de Madrid, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y ochocientos años.

Yo el Rey. Yo el Fiscal. Yo el Promotor. Yo el Secretario.



LA CAUSA PRESENTE ES SOBRE el delito tan ruidoso, y escandaloso de alcázar, que perpetró Alfonso Bocache, y en que son cómplices Juan de Calanoua, y otros reos. Y para mas clara inteligencia de los puntos que en ella inciden, y se han de tocar en este informe, parece conveniente presuponer

tres generos de falidos. Vnos, que por accidentes de infortuna, casos fortuitos, y desgracias casuales, sin dolo, ò fraude, llegan a estado de no poder cumplir con sus acreedores, los quales son dignos de commiseracion, y no se procede criminalmente contra ellos, ni incurrten en pena de infamia, y son admitidos a cesion de bienes, &c. como advirtieron Strac. de decoct. part. 2. num. 2. Scaccia, de commerc. §. 7. gloss. 5. n. 149. el Autor de la Cur. Philipic. lib. 2. commerc. terrestr. cap. 11. nu. 4. y 6. Azueco, in l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. num. 1. & Matienç. in l. 1. gloss. 1. num. 2. Fragos. de Regim. Reipub. part. 1. lib. 3. disp. 6. nu. 171. Nouissimè D. D. Diego Bolero y Caxal. tract. de decoct. debitor. Fiscal. Valeron, de transact. tit. 4. quest. 8. à num. 1. Y se prueua de la l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

2 El segundo genero de falidos, que se dizen fraudulentos, son aquellos que llegan a tan misero estado por su proprio, y mero vicio, ò quando està mezclado con infortuna, como los mismos A. A. notan.

3 Y el tercero, que llaman alcados, contra los quales se promulgaron las leyes 1. y siguientes del tit. 19. lib. 5. y los DD. referidos advierten, que propriamente convienen, y se adaptan à Alfonso Bocache, y demàs cómplices, y verifica la definicion verdadera, ò descripcion que observó Azueco, in Rubric. dict. tit. 19. his verbis ibi: *Ego autem ex toto titulo nostro percipio illum de decoctorem vulgo alcado dici, qui cum à pluribus bonis, mercantibus, & res aliàs in creditum accipit, pretio eorum non soluto, bona sua omnia del peculia aliena creditaque occultat, que refert, y observa D. D. Laurent. Matth. & Zanc. de re criminal. controuers. 39. num. 6. y 7.*

4 Contra estos monstruos de la Republica (que con este nombre a homina à estos dolosos de decoctores, ò alcados Donato Anton. de Marinis, allegat. Neapol. 120. nu. 18. in fin. fol. 873.) y de su proprio hecho nacen dos acciones; la vna criminal, q mira principalmente respecto de la causa de la vindicta publica; y la otra ciuil a favor de los acreedores, para la satisfacion de sus creditos, e intereses, como doctamente al intento post Hipol. de Marf. in praxi, §. constante, numer. 34. tract. de Perr. Canal. resolut. criminal. casu 1. nu. 14. Marinis vbi proximè n. 17. Et confirmatur ex dictis à Carleual, lib. 1. tit. 2. disput. 6. num. 2.

Con

3 Con estos prenotados el discurso de este informe se dividirá en tres principales partes. En la primera, necesariamente ponderearemos (aunque no bastante) la gravedad de este delito, y circunstancias de que se hazen mas execrable, e ò las penas q̄ por leyes de estos Reynos corresponden a la persona de Alfonso Bocache, ausente, por el alcamiento que notoriamente ha perpetrado.

En la segunda, que en las mismas penas impuestas a los falidos alcados, ò dolosos decoctores, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, ò ayuda, ò los recepatos, defienden, ò encubren, ò no descubren sabiendolo, además de satisfacer de sus propios bienes las deudas a los acreedores, y que en todas estas circunstancias son participes, y reos Juan de Casanova, Frances de nacion, y preso en la carcel desta Corte, y demás confortes.

Y en la tercera parte, que mira á la accion civil, se tratará de la justificacion del credito de D. Fernando del Valle, de la certeza, y verdad del instrumento que le califica, de su anterioridad, privilegio, y prerrogativas, en competencia, y exclusion de los demás acreedores pretélos

I. PARTE.

6 HA Sido siempre en D. Fernando del Valle, mas el desseo de alabar, que el de culpar acciones ajenas, y en el natural instituto de quien este papel escriue, mas el patrocinio de los reos, que la acusacion contra ellos, iuxta illos vers. Peligni Poetæ.

Nullaque quæ p̄ssit scriptis tot millibus extat.

Uti terra Nâsonis sanguinolenta legi.

Como refiriendolos nos lo aconsejaron Iasson, *conf. 144. in fin. volum. 2. y Guazzino, de defension. Reor. tom. 1. defens. 3. cap. 2. num. 13. fol. mihi 140.* Sin embargo de que hoc accusationis officium laudabile appellent, *l. nulli, C. de Episcop. & Cleric. Auth. de non alienand. §. etiam. Quando quis zelo iustitie, & publicæ quietis accusaret (ve hic) & non aliter. Vt notavit Tiber. Decian. in tract. criminal. libr. 3. cap. 4. à num. 6. que refiere, y nota Guazzino, diel. cap. 2. num. 2. vers. Amen.*

7 Y si oy hemos quebranta do esta regla, nos servirá de disculpa la necesidad de la defensa. Argum. *l. si fideiussor 7. §. si necessaria. ff. si quis eant.* como precisa, y precedente la acusacion a la incidencia del credito de D. Fernando del Valle por setenta mil y mas reales, y los intereses, y daños causados por este alcamiento, si no es ya que lo abominable, ò detestable, y pernicioso deste delito, y que no admite equidad,

dad, ni clemencia, ex infra dicendis, da motivo a no seguir el curso regular para exclamar en defensa de esta Republica; que tanto dispendio experimenta: *Optimè quidem Reipublicæ consulere tur, si his Monstris careret, dixit Marinis* (hablando de estos alcados) *in dict. allegat. 120. num. 18. in finalib. verb.*

8. En medio de esto, nos puede servir de consuelo, que no nos apartamos del todo de nuestro instituto, pues esta acusacion mas se due tener, y juzgar por defensa, supuesto q̄ acusando a uno, o a otro defendemos a muchos, y con el exemplo que se pretende, se asegura este comercio, el de muchas Ciudades, yañ de toda esta Prouincia, como notò Cicer. *in Verr. orat. 4. Quo in negotio tamè illa me res Iudices, consolatur, quod hæc, quæ videtur esse accusatio mea, non potius accusatio, quam defensio est existimanda. Defendo enim multos mortales, multas Ciuitates, Prouinciã, Siciliã totã. Quã ob rem si mihi minus est accusandus, propè modum manere in instituto meo videret, non omnino à defendendis hominibus, subleuandisquæ discedere.*

9. Siendo, pues, preciso començar a discurrir sobre este negocio, holgara de hallar palabras con que denotar su grauedad, y la indignacion de sus circunstancias, para que huiera tanto de vigor, y eficacia en la queixa, como ha auido de publico dolor en la causa. *Salvian. lib. 6. de gubernat. Dei. pag. 210. Vellem mihi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiam dari, scilicet, vt tantum virtutis esset in querimonia, quantum doloris in causa.*

§. I.

De la grauedad de este delito.

10 **N**inguno mas detestable, y atroz, en circunstancias mas graues, mas feo, y dañoso a las Republicas, mas frequente en esta, y que mayor detrimento reciba, y que necesite de remedio, y exemplar castigo, que el de alcamiento, que oy ocurre. Por tan graue en todos tiempos se ha reconocido, y con varias penas castigado semejantes agresores. En el de los Jurisconsultos, y Emperadores Romanos se promulgaron muchas, de quibus vidend. *D. Laurent. Matth. de re crimin. dict. controu. 39. à num. 7. vsque ad 34. vbi plur. Quibus addend. Valeron. de transact. tit. 4. quest. 8. nu. 7. & Marinis, dict. alleg. 120. à num. 1. Y entre varias Naciones no ha sido menos abominable, y castigado con acervas penas, vt referunt Heringio, de fideiussor. cap. 5. à nu. 118. Cels. Rhodigin. lib. 12. lect. antiq. cap. 20.*

Y si la calidad de la pena es la mensura que mañifica la
grauedad del delito, como podemos dexar de tener este por atrozissi-
mo en España, puesto que por leyes de Castilla i dicit. 14. p. 7. tit. 8.
lib. 5. Ordinam. l. 1. y 2. conseq. tit. 19. lib. 5. Recopil. son dignos de pena ca-
pital ordinaria. Y por ser esta culpa cosa fea. y dañosa, como dize la ley. son
tambien anidos por robadores publicos. Y en la l. 2. por publicos ladrones, y ver-
daderos robadores. Y por la l. 6. se repite lo mismo. Y así en la practica ef-
tifican Azeuedo in dict. l. 1. num. 2. Matienç. ibidem gloss. num. 1. Curia
Philip. tom. 2. lib. 2. cap. 1. num. 8. Bobadilla, in Politic. tom. 1. lib. 2. cap. 24.
num. 70. D. Laurent. Matth. num. 3. 5. Valeron, dict. quest. 8. num. 8. P. Fra-
goso, de Regim. Reip. part. lib. 3. disput. 6. num. 170. los quales citan a otros
muchos.

Lo mismo se halla instituido en el Reyno de Cataluña, cu-
yas constituciones refiere, y aprueua Fontancla, decis. 241. num. 2. En el
de Sicilia, por Pragmatica del señor Emperador Carlos V. que nota, y
observa Mastrillo, de Indult. General. cap. 30. num. 1. En el de Napoles, sub
tit. de Numularijs, Pragm. 1. que refiere el mismo Mastrill. vbi proximi-
mè num. 2. En el Reyno Lusitano está decidido, y practicado lo mismo,
como consta de su Ordinam. lib. 5. tit. 36. de quo Barbolin remiss. Por
el estatuto Mediolanense, sub Rubric. de offic. Abbat. & Consul. mercatorum
§. quicumque, como refiere, y resuelve Pito, de in litem iurand. §. 4. num.
36. Marinis, dict. allegat. 120. num. 4. in fin.

13 Y finalmente considerando le por tan abominable, y per-
nicioso, no hallò piedad la summa equidad del Summo Pontifice, y Sã-
tissimo Pio V. que decretò lo proprio en vna de sus constituciones año
de 1570. (que est. 112. tom. 2. Bullar.) vbi in §. 3. eiusdem constitut. sic ait ibi:
Hos autem furibus, & latronibus similes esse, vt ab illis in nihilo differant. De
que hazen mencion muchos que cita, y observa D. Laurent. Matth.
vbi supr. num. 36. y Marinis, vbi proxim. num. 4.

14 De la indignacion deste delito, y de considerarse por pu-
blicos ladrones, y verdaderos robadores, se infiere, que así como estos
no gozan de indulto. Bellug. in specul. Princip. Rubric. 38. §. conueneruntur.
Mastrillo, de indulto, cap. 33. num. 4. Dom. Larrea, decis. 30. num. 18. de la
mesma suerte, y por la propria razon se hallan excluidos deste benefi-
cio los salidos alcados, o fraudulentos decoctores. Mastrillo, dict. cap. 30
num. 5.

15 Y si à aquellos no les aprouecha la Hidalguia, y Noble-
za, tambien estos de su exempcion no gozan, ex l. 4. tit. 19. lib. 5. Recop.
donde alli lo notan Azeued. num. 2. Matienç. y Gutierr. lib. 1. pract. quest.
1. num. 4. in fin. Fragoso, de Regim. Reip. part. 1. lib. 3. disput. 6. num. 169. Y

Bobadilla en su Político, tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 70. refiere averse practicado ahorear por este delito a vn Hidalgo. Y en el Reyno de Portugal se halla decidido, y practicado lo mismo, ex Ordinar. tit. 66. lib. 5. 16. La Iglesia, que el auxilio de su Inmunidad Eclesiastica, a los publicos robadores deniega, ex cap. inter alia, & cap. fin. de Immunit. Eccles. exorna con muchos Barbof. de Vniuers. iur. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 78. tambien excluye a los alçados, ò falidos dolosos, por abominables, ò indignos de su proteccion, y clemencia, l. final, tit. 2. lib. 1. Recop. Azevedo, in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. & in l. 2. tit. 19. lib. 5. num. 5. Dom. Couar. lib. 2. variar. cap. 20. num. 14. v. l. Nec Laffonis, vbi Faria, eius Add. Bobadilla, dict. cap. 14. num. 70. Bastrill, dict. cap. 39. num. 8. Gutierr. dict. quest. num. 4. Mario Curolo de pñsc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 1. quest. 32. num. 1. D. Laurent. Matth. de re criminali, controu. 7. num. 23. & d. controu. 39. num. 36. in fin. D. Bolero y Ca. xal, de decoct. debitor. Fiscal. Frágofo, dict. disp. 6. num. 170. in med. Valeron de transact. dict. quest. 8. num. 6.

17. Y si los primeros incurrén en la nota de infamia, ex cap. infamis 6. quest. 1. de furti ex quib. causis infam. irrog. no es menor la que padecen los alçados, ò decoctores fraudulentos, no solo en fuerça de nuestras leyes Regias, como notaron Marienç. in dict. l. 1. gloss. 2. num. 2. Curia Philip. 5. 11. num. 8. y 17. Dom. Valenç. conf. 78. num. 82. sino tambien mucho antes, y en tiempo de los antiguos Romanos, vt ex Ciceron, & Valerio Maximo, observò Strac. de decoctorib. 3. part. à num. 2. y por la institucion de la l. Roscia, de qua vidend. Alexand. ab Alexand. Dier. Genial. lib. 5. cap. 16. vbi Tiraquel. & D. Laurent. Matth. dict. controuers. 39. à num. 25.

§. II.

Que la pefinia naturaleza de los alçados aun es mas graue en circunstancias que la de los robadores publicos.

18. **N**O es dudable que crecen, y se agranan mas los delitos por sus circunstancias, l. aut facta 16. §. sed hæc, ff. de pœn. D. Laurent. Matth. controu. 4. num. 27. Y aunque las de los publicos robadores son por su calidad tan execrables, mayores, y de mayor atrocidad son por su naturaleza las de los alçados, ò falidos dolosos. Las circunstancias que assi lo denotan, especifica, y observa Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 4. cap. 15. num. 7. por estas elegantissimas palabras, ibi:

ibi. Inimò verò hos arbitror publicis famosisque latronibus detentores, et capere a-
 liore dignos supplicio: illi enim per vim, & fraude in bona à nobis actor quent,
 apud hos nos ipsi spòte deponimus, illreum vita fama que periculatorapiunt, bi bla-
 de accipiunt, illo profitentur, se capere ad perdendum, isti sub fide publica ad con-
 feruandum, **AB ILLIS CAVERE NOBIS POSSVMVS, ARMISQUE**
TVERI, AB HIS NON POSSVMVS, illi vix multis annis, aut annorum
 millibus tantum atrocitate possunt, quantum isti breui temporis ferè momento
 de quoqunt, que tambien observò Mario Cuelo, in dict. tract. de prisc. & re-
 gent. Immunitat. lib. 1. q. 2. num. 4. Y así Bobadilla en su Política, dict.
 cap. 14. num. 70. circ. fin. dixo estas palabras, ibi: Pues son estos mas caute losos,
 y candalosos ladrones que los otros. Y por esto Aim. Crauet. en el conf. 400.
 num. 3. lib. 5. notò, que no como quicra eran estos alçados infames, sino
 que en circunstancias mas que los robadores publicos eran infames,
 infamissimi: cuyas palabras refiere, y figure a este intento Strac. de decoct.
 3. part. num. 1. y Scaccia de commerc. d. 2. gloss. 5. num. 330.

19 Entre estas circunstancias, que denotan mas graue, y de-
 restable este delito de alçamiento, y mayor indignacion en sus agreffo-
 res, respecto de los robadores publicos, es digna de ponderacion la de
 podernos guardar de estos, y defendernos con armas, y de aquellos no;
 pues con el seguro, y pretexto de la confiança, y buena correspon-
 dencia cometen la maldad mas a su salvo contra los comerciantes, que se
 halla de armados de rezelos, y preuenciones: *Ab illis cauere nobis possumus,*
armis que tueri, ab his (de los alçados) non possumus. En esta razon se fundò
 la ley de apedrear al bucy que hiriese alguno, y no al toro. *Exod. 2. 1. vers.*
28. his verbis: Si vos cornu percusserit virum, aut mulierem, & mortui fuerint,
lapidibus obrueretur. Pues del bucy, como de animal domestico, y que
 acompaña, y ayuda al hombre al trabajo, y comercio, se tiene confiança,
 y vine sin rezelo. Notòlo así el mas discreto politico de España Saa-
 vedra, en pressa 92. protexen, pero destruyen, al principio hablando de los
 daños que experimentamos de los Estrangeros con pretexto de amifi-
 tad, y correspondencia.

20 Y exponiendo este lugar del Exod. Fray Alonso de Padilla,
exegis in Habacuc. c. 2. vers. 15. annotat. 153. n. 3. 17. y formando la dificul-
 tad, còcluye muy a este intèto vidèd. Vndè Seneca dixit: *Nullus perni-
 tiosus hostis est, quam familiaris inimicus.* Et Diu. Ambros. libr. 3. officior. cap.
 fin. tationem adducit: *Inimicus vitari potest, si insidiari vellent, illum cauemus,*
cui non commissimus consilia nostra, eum cauere non possumus, cui commissimus.
 Probat Dom. Valenç. de statns. & belli ratione, part. 1. considerat. 4. num. 10.
 Et comprobat l. 1. tit. 19. part. 2. Y así estos son la mayor peste del mún-
 do, y de los que considerò por tales el señor Rey D. Alonso en la l. 2. tit.

19. part. 2. vers. Y por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo no aia mayor profidencia, que recebir ome daño de aquel en que se fia. A que aluden las palabras que sin simili, notó Ioán. Sarsberienf. in Polier. lib. 6. cap. 1. ibi *Quia fur vel timens furat ar. bi autem delinquunt confidenter.* &c.

21. No sin razon consideren los DD. por muy pessima la naturaleza de estos hombres, como refiere, y observa Marinus, *dich. allegat. 120. num. 4.* llamandoles en el num. fin. Monstruos de la Republica: Esta naturaleza pessima de hombres monstruos, parece por los motiuz antecedentes, muy semejante a la de las Sirenas, pues lo que en ellas se ve es hermoso, lo que se oye apacible, mas lo que la intencion encubre nociuo, y lo que está debaxo de las aguas monstruoso. Que en por aquella apariencia juzgara tanta desigualdad: Sus ojos mienten por engañar el animo de los passageros comerciantes, y la armonia de sus voces es para atraer, y precipitar las Naues a los escollos. Admiró la antigüedad esta naturaleza por de monstruo extraordinario; pero ya les vemos, y experimentaremos (con harto dolor) frequentemente llenas están de ellos las plaças, y las Cortes. Ita. cap. 2. 2. ibi: *Et Sirenes indolabris voluptatis. Saucedra. empref. 78. Formosa superne,* donde en el 6. como se van mudando, lo aplica à la naturaleza, y arte de los Franceses.

22. Por ser tan abominable, y perniciosa la naturaleza de estos acreedores, es mas precisa, y digna la seueidad, y el rigor en ellos. En algunos, aunque atrozes, puede templarse el azero de la espada de la justicia con la clemencia, y misericordia. *ex. l. perspicindum, ff. de penis, l. 2. tit. 10. part. 2.* Mas con este genero de gente los Señores vezes se han donegado a la piedad, y en estos reos mandar executar los mayores rigores de su justicia, en que se portarán mas piadosos, y misericordiosos, como advirtió, y amonestó a este intento Sigismund. Scaccia, de *commerc. §. 7. glof. 3. num. 163* ibi: *Quia magis pij. & misericordes forent. si restrictiones istas seruarent per ea que scribunt D. Augustinus relatis in cap. 1. 14. quast. 6. &c. & Pius V. in constitutione quam citauit supr. sub num. 149. &c. Quibus consonant verba Imperatoris Iustiniani, ita Cappadociaz proconsulem instruens, Constit. 2. 1. Atrocia crimina acerrimè puniunt, vt paucorum hominum supplicio, omnes reliquos continuò castiges. Neque enim in humanitas hoc. sed potius summa quadam humanitas est. cum multi paucorum animaduersione saluantur. Iunctis verbis Imp. Honor. & Theodos. in l. si apparitores, C. de cohortib. ibi: *Leniam enim talibus non permittimus, nec indulgentijs criminosa subleuamus.**

23. Y porque los Franceses oygan el rigor de la justicia, que

en semejantes casos a monetta el eruditissimo, y muy Sabio Frances el
Reuerendissimo P. Nicolás Casiano, en el libro intitulado: *Reyno de Dios*
(que es el tom. 8. de la Corte Santa) dissert. 36. fol. milia 76. refiere en sus
palabras: No fuera de proposito de *Jean a Platon* (lib. 2. de Republic.) que el
Magistrado tuuiese alguna colera, y que siendo impaciente de la iniquidad, hi-
ziera todo esfuergo en castigar los malos. Por este camino fueron tantos fuertes
varones a la memoria de los siglos, inquiriendo los culpados, oprimiendolos, y casti-
gandolos. Esta gloria se atribuia Job (19. 24.) y con razon, consolandose con ella
en medio de tantos incendios de miserias. Vestido estoy de justicia, y me cubri, como
con vestido, y d' adema de mi juicio. Ojos fui para el ciego, y pies para el cojo. Padre
era de los pobres. Inuestigana diligentissimamente la causa que no sabia. Desha-
zia las quixadas al malo, y sacaba la presa de entre sus dientes.

24. Mucho mas se aumenta, y haze mas execrable este de-
lito con dos circunstanias que en este caso ocurren. La primera, por
la demasiada frecuencia del, y que tanto necessita de remedio, y de
exemplar, y seuerissimo castigo, como notò in simili Claudio Saturni-
no, lib. singul. de penis *Paganorum* relat. in l. aut facta 16. §. fin. *Non numquam*
euenit, vt aliquorum malefactorum supplicia ex acernentur, quotiens, nimum
multis personis grassantibus, exemplo opus est ff. de penis. Y para nuestro inte-
rito lo exclama Strac. de decotor. 3. p. n. 8. his verbis ibi: *Cum quotidie de oc-*
torum numerus increbrescat, seuerissimè in fraudulentos decotores animadu-
tere salus esset mercatura, acerritas enim plerumque vltiscendi maleficij, bene
atque caute viuendi disciplina est. Y lo notan tambien al proprio calo Ma-
ticijs, in l. 1. tit. 19. lib. 5. *Recop. gloss. 2. nu. 6. Farinac. in praxi criminal. q. 2. 6.*
num. 2. 9. Mastrill. de indulto, dict. cap. 30. num. 2. Seuerissimè in fraudulentos
decotores animaduere salus esset mercatura. Y por el grã de credito que
casi todos los Mercaderes de esta Ciudad de Granada padecen, oca-
sionado de los daños que todos los de otras Ciudades reciben, y expe-
rimentan, excusandose en lo posible de su correspondencia, y comer-
cio, no solo en perjuizio suyo, mas asimismo en los que esta R. epublica
se le ocasionan por la falta de abundancia de mercaderias. Iuxta il-
lud Marc. Tul. in orat. pro Manil.

25. Y la segunda, considerando el lugar en que se cometen, q̄ au-
menta mucho mas la calidad de los delitos, como notò el mismo Con-
sulco, in d. l. aut facta 16. §. 1. et §. 2. y el Locus, ff. de penis, y Hector Capi-
ciolar. in 2. decis. Neapol. 132. n. 18. donde hablando en delito de robado-
res publicos, y significádole por grauissimo, le pòderá por mucho mas
execrable, y atroz, por auerle perpetrado los agressores a vista de la

Cor-

Corte. y sus supremos Magistrados, vbi plures & à fortiori conforat 6.
1. tit. 2. 3. lib. 8. Recop. y sin temor a la espada de la justicia, que semejan-
tes malos hechos extirpa: *Es dicho Corte* (palabras son de la 27. tit. 9.
part. 2.) *segun lenguaje de España, porque allí es la espada de la justicia con que
se han de cortar todos los malos hechos.*

26 La espada de fuego (guarda del Paraíso) puso Dios en
manos de vn Cherubin, espíritu de ciencia, para exercitar su justicia:
Collocavit ante Paradisum voluptatis Cherubim, & flammeum gladium. Genes.
3. 24. Y así por ser símbolo de ella la espada, y de las leyes penales, sig-
nificatiua, la entregò de suya el Emperador Trajano al prefecto Pre-
torio con este encañecido razonamiento: *Toma esta espada, y usa de ella en
mi fauor si gouernare iustamente, y si no contra mi*, como lo ponderan el dis-
creto político Saavedra *impresa* 2. 1. *Regi. & corrigit. §. esta justicia*, y el
doctíssimo, y muy eloquente Frances el P. Caúsino, *diel. tom. 8. dissertat.*
36. fol. mibi 276. in fin.

27 Y el P. Fr. Joseph Lainez en su *Daniel Cortesano*, cap. 5. §. 3.
observa, que al Senado Romano precedia la espada leuantada, y de-
sembaynada, para gozo de los buenos, y terror de los malos, pues con
la execucion de las penas en ellos se consueta la inocencia, y se rinde la
malicia, se conferva la virtud, alientan los injuriados, y se confunden los
ofensores. Notalo al proprio intento el Licenc. D. Thomás de Castro y
Aguila (*meus pater*) en su libro intitulado: *Discurso legal, y politico, antidotos
y remedio unico de daños publicos, y restauracion de Monarquias, y utilidad* 2. nu.
35. & per tot. vbi eleganter plura refert.

28 Conque siendo, como es, tan proprio deste de Supremo
Consistorio a vista de qualquiera de las circunstancias referidas el des-
terrar de esta, y otras Republicas semejantes vicios, como hablando
de los robadores publicos exorta con elegantes palabras Vlpiano, *in l*
congruit 13. *de offic. Præsidis*, y con no menos elegancia Casiodoro, *libr.*
12. *epistola* 5. y el Reuerendíssimo P. Caúsino, *diel. tom. 8. dissertat.* 36. *in*
princip fol. mibi 273. donde observa vnas palabras notables, y dignas de
tener en la memoria, de San Agustín, *tract. de bono disciplina*. Que será
quando al presente concurren tantas, y el delito de alcamiento de es-
tos monstruos es mas feo, dañoso, y execrable, que el de los publicos
robadores: Y así concluimos repitiendo las palabras de Strac. Matri-
llo, y otros, *supr. nu. 2. 4. Seuerissimè in fraudulentos decoctores animaduertere
salus esset mercatura*, y con las de Marinis, *relat. supr. num. 7. Optimè qui-
dem Republica consuleretur, si bis Monstris careret.*

§. III.

Que en la atrocidad deste delito de alçamiento, circunstancias, y penas, ha incurrido Alfonso Bocache, ausente.

POR La contextura de los autos es muy notorio que este rec, siendo Mercader publico en esta Ciudad, recibio de los acreedores dineros, y mercaderias fiadas, y hizo otros contratos a su favor, que se ausentò desta Corte ocultando mucho caudal, y los libros especiales de su trato, y comercio el dia 4. del unio de 1674. años, que con diferentes cargas de ropa fue a la Villa de Madrid, y pasó desde alli a Vayona de Francia, de donde bolyò à aquella Corte, y se retirò, y escondio en casas del Embaxador de Dinamarca, verificandose lo mismo que preuino acerca deste delito la l. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. y fue la especie (aunque sin tantas, y tan graues circunstancias como aqui concurren) de la controuersia referida del señor Matth. 39. num. 1. vcl. *Es adueniente in domo cuiusdam Magnatis latitando, abductis bonis, & libris non exhibitis.* Et probat Valeron, *de transact. dict. quest. 8. num. 7.* Y aunque no se ausentasse su persona, bastara para la comprobacion de este delito el auer alçado, y escondido los bienes, ex l. 3. tit. 19. libr. 5. Recopil. vbi notant Azeued. y Matienç. & diximus supr. num. no manifestado, y exhibido los libros, ò en la forma que deuia tener, ex l. 6. sequenti del mismo tit. Cùria Philip. dict. cap. 11. *salidos, num. 7.* y Matienços *in dict. l. 1. gloss. num. 10.* Mas porque no se falta ò se a este alçamiento circunstancia alguna de mas execrable, concurrieron todas en la persona de Alfonso Bocache.

En que se propone, como las mismas penas corresponden a los demás complices en este alcamiento.

§. I.

Refiere se el delito de participacion, y complicidad que contra Iuan de Casanoua resulta.

LA Complicidad en Iuan de Casanoua, para juzgarle en las mismas penas, assi criminales, como civiles, impuestas a Alfonso Bocache, se puede arguir, y considerar por vno de seys medios. El primero, por razon de consejo. El segundo, por auerle esforcado, ò ayudado al alcamiento, *l. in furti actione. §. 1. ff. de furtis*, ibi: *Opem consilio furtum factum scilicet ait, non solum si idcirco fuerit factum, ut socij furarentur, sed et si non ut socij furarentur. Et in §. consilium, verbi Opem ibi: Opem fert, qui ministerium ad subripiendas res prebet, l. qui opem. ff. eodem, cum alijs multis. Et de iure nostro Hispano, l. 1. tit. 14. part. 7. ibi: Esta misma pena dene pechar al que le diere consejo, ò esfuerço al ladrou que fiziesse el furto.*

El tercero, por el auxilio cooperativo antes del delito con el trahado, y comunicado, coadjuvado, y aunado con el. *Giurba, conf. 4. n. 4. cum alijs.*

El quarto, por la instancia, ò persuacion a que le perpetuasse, que equiual a fuerça, y violencia, imò las palabras blandas, y fraudulentas obran mucho mas, *ex l. 1. §. persuadere, ff. de seruo corrupt.* Vbi Dionisi Gotofred. verbi. *Qui persuadet, &c. l. 1. tit. 19. part. 7. D' Laurent. Matth. controu. 57. num. 3. Giurba, conf. 14. à num. 16. vbi plures.*

El quinto, por receptador, *l. 1. ff. de receptor. cum vulgat. defensor, fauorecedor, ò encubridor, l. 1. y 2. C. de his qui latrones, vel milit. occulcar.* *Giurba, conf. 28. nam. 3. in fin. Et verbi. Auxiliari, cum vulgat.*

Y vltimamente, ò por sabedor de alcamiento, no auerlo auisado, descubierto, ò revelado, pues no solo *consciens criminis est particeps delicti, sed etiam qui tantum cognouit, l. 1. ad l. Pompe. de partic.* ibi: *Etius qui cognouerit tantum, sibi instit. de public. iudic. ibi: Verbi consciens criminis*

xxiit. Hablando de ambos casos, vbi gloss. verb. *consciens*, y la de Gotofredo lo concluye tambien, *l. famil. 5. ff. si famil. fact. fecis. in illis verbis: Nec seruorum conscio parendum est. Arg. l. 38. ver. l. qualquiera. tit. 6. lib. 3. l. 1. 6. ver. l. queremos. tit. 2. 6. lib. 8. Recop. Et consonat Virgil. Eneid. libr. 11. vers. 812. ibi: Consciens audacis facti. Cicer. lib. 1. of. fictor. ibi: Qui non defendit, aut obfistit. si potest iniuria, tam est in vitio, quam si parentes, aut amicos, aut patriam deserat. Arnobius, lib. 4. aduersus gentes, ait: Par est delinquere & delinquentes non prohibere, quisquis patitur peccare peccantem, is vires subministrat audacie.*

31 Por lo qual se constituye reo, y complice en el mismo delito, segun la decission a este intento aplicable, del cap. qui potest 23. q. 5. Qui potest obiare, & perturbare peruersos, & non facit, nihil aliud est quam sonere eorum impie tati, nec enim caret scrupulo societatis occulta, qui manifesto facinori desinit obiare, cap. ab Imperatoribus 23. quest. 3. cap. consentire, & cap. su. ead. quest. cap. delicti, desentent. ex comun. in 6. libi: Si potest, & negliget, videtur iniuriantem fouere, & esse particeps eius culpa; cap. facientis 3. dist. 86. ibi: Non solum qui faciant, sed etiam qui consentiunt facientibus particeps iudicantur. Et postea: Et nihil prodest alicui non puniri proprio, qui puniendus est alieno peccato, cap. error. 3. dist. 83. l. 48. tit. 5. part. 1. Et confirmat S. Greg. Magn. in Epi. 64. ad Reginam Brunnis Sildem, his verbis: Nec enim dissimulanda sunt, quae dicimus, quia qui emmendari potest, & negligit, participem se proculdubio delicti constituit. Exornat Dom. Salgad. de Reg. protect. prelud. 3. num. 95. circa fin. Dom. Solorcan. de parricid. libr. 2. cap. 15. & de iur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 13. num. 16. D. Laurent. Matth. controu. 61. num. 19.

32 Y en los mismos terminos recopilo estos medios, ex d. l. 4. y l. 8. tit. 14. part. 7. dist. l. 1. 2. tit. 19. lib. 5. & l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. la Curia Philip. libr. 2. comerc. terrestre, cap. 11. falidos, nu. 34. por estas palabras: En la misma pena que incurren los falsos algados, que alganan, o occultan los bienes, o los fraudulentos, que hazen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, o ayuda, o los receptan, defenden, o encubren, o no descubren sabiendolos, o traen de pagar las deudas que de uen como consta de unas leyes de Partida, y Recopilacion. Y lo mismo es, no solo en el que suelta, y quit a el falso preso de la carcel, o mano de justicia, sino tambien el que le haze huir, o esconde, se quando le tratan de prender, segun con otros lo tiene Straca. Y lo mismo por la misma razon se entienda en el que le matare.

33 Y siendo qualquiera de estos medios bastante por si a manifestar esta complicitad, se hallara a Iua de Calanoua particeps en todos, el fue sabidor de aquel detestable hecho, *consciens audacis facti*, que dixo Virgilio, el particeps en semejante fraude, *te conscio, & fraudem particeps*, vt ait. l. 1. §. in causa, ff. de quest. quien dio el auxilio cooperati-

uo, y el receptor, el del consejo, y el del esfuerzo, que insistió, y persuadió, y últimamente participó del alcamiento, a fin de desterrar a Bocache de estos Reynos, y quedarle con toda la presa.

34 La comprobacion de estas circunstancias por el contexto de los autos es regular, y manifesta, quando por ser la sugeta materia de fraude, y dolo, ocultacion, y hurto, sciencia, tratado, participacion, y auxilio de dificultosa prouança, bastauan indicios, congeturas, presumpciones, y sospechas, como además de las reglas q̄ cita, y exorna D. Laurent. Matth. *controu. 29. num. 25. y 26. controu. 63. num. 30. & controu. 76. num. 17. Giurba, conf. 2. num. 60.* lo resuelven para prouar alcamiento è incurrir en sus penas, Matienço *in dict. l. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. gloss. 1. num. 14. circa fin.* y Strac. *de decolor. 3. part. n. 38. y 39.* Et comprobatur ex *l. fin. C. de probat. l. 2. C. quorum appell. ibi: Argumentis conuictus.* Et vidend. etiam D. Laurent. Matth. *controu. 2. num. 45.* donde prueua, que en Tribunales superiores son los indicios suficiente prueua en qualquier delito, y se equipara à la prouança concluyente de testigos. Mas en este caso, así congeturas claras, como testigos bastantes, forman entre sí vna armonia, y consonancia en demonstracion evidente de esta simplicidad, y circunstancias referidas.

35 Manifiestas las con eficazes palabras, bien ordenada, y verosimil relacion, como quien tan bien las sabia, el mismo Alfonso Bocache, *criminius socius*, que aunque regularmente por serlo no parece idoneo, ex *l. repeti 26. §. 1. ff. de quest. l. 2. tit. 16. p. 3.* D. Laurent. Matth. *controu. 2. num. 32.* se limita en atrozes delitos, que por su naturaleza son de dificil prouança, y así como se admiten leues indicios, ex *cap. fin. extr. de testib. cogen. l.* así los testigos inhabiles, y los compañeros en los mismos delitos son suficientes, como con muchos limita, exorna, y resuelve el señor Matth. *ibid. nu. 33.* Y en el *nu. 34.* con Deciano, Mascard. Anton. Gom. Aillon su addit. Peguer. Caua. Guazin. Scaccia, y Farin. resuelve, que la deposicion del socio en el mismo delito es idonea, y prueua principalmente quando concurren adminiculos que la coaduban, ò hazen verosimil, y que vn testigo haga plena prouança, *et cum socio criminius voluit.* Caualcano, *conf. 110. numer. 4. quod singulare dictum appellat.* Craueta, *conf. 178. nu. 3.* En todos los particulares substanciales de la deposicion de Bocache, concuerda la de doña Ana Margarita su muger, y se hallan, no solo asistidas de adminiculos, è indicios, sino tambien por lo verosimil confortadas, y con testigos corroboradas cõ toda euidencia.

36 Llegó (como consta de los autos, y es notorio) en años passados Alfonso Bocache a esta Corte fugitivo por semejantes ma-
los

los hechos, destituido de todo remedio, sin mas auxilio que el arrimo a una alxeria, ni mas patrocinio que el de Iuan de Casanoua; y trabò conversacion, y estrecha amistad, correspondienciam, y concordia con ella; la qual es muy sobresaliente indicio de su complicidad: *Quia qualisquæ est, talium consortio delectatur. Ut aiebat Philosophus, & referunt Matcard. de probat. volum. 2. conclus. 1068. num. 6. Adam Keller. lib. 1. de offic. iurid. Politic. cap. 13.* Y hablando de otra correspondienciam, y amistad contraida con Frances, lo notò Dom. Lafrea, *allegat. Fiscal. 66. num. 45.* Y en el vers. *Qualis enim (ait) socius est, tali socio delectatur, quia similis gaudet simili. & ex sententia Spiritus Sancti in Proverbijs (felicit. c. 13.) qui cum sapientibus gradatur, sapiens erit; amicis aut eorum similis efficitur. Et comprobatur Prouerb. cap. 17. Qui celas delictum, querit amicitias.* Y mas apuntadas a este intento parecen las palabras de S. Iuan Chrysoft. super D. Matth. Homil. 36. ibi: *Latrones magna inter se concordia conspirant.* Así pues es resolucio comun de los DD. que *socij criminis delictum, iuncta amicitia, & conuersatione fit indicium vrgentissimum ad torturam.* Vt. iunt Grammatico, *conf. 35. num. 16. & voto 6. num. 3. Menochi. de presumpt. lib. 1. quæst. 89. num. 76. Farinac. de indicijs ad torturam, quæst. 43. num. 171. cum seqq.* Y muy al intento Hector Capriciolatto, *decis. Neapol. 132. num. 22. tom. 2.*

37. **A** Tanto se estrechò el vinculo de esta amistad, y concordia entre Bocache, y Iuan de Casanoua, que le introduxo, y afiançò en el comercio, dandole (como dizen Francisco Marin Morote, Bartolomé Ramirez, y otros testigos fidedignos) otras correspondienciam con Miguel de Liqueder, Pedro Menviela, Frances, y primo de Casanoua, y otros muchos, que se manifiestan de los autos: *Impio præbes auxilium, & cum his qui oderunt Dominum amicitia coniungis, ideo iram Domini mereris.* Son palabras del cap. 9. lib. 2. Paralypomen.

38. **V**isitauale, y acompañaualo continuamente (como todos los testigos concuerdan con la declaracion de Bocache, y su muger, y es notorio) de que nace otro vehemente indicio legal para la complicidad en el delito, *visitet, & associet,* que dixo Carrer. *in prax. crimi. verb. Obseruare curabis, num. 119.* y asiste juzgò Bald. *lib. 5. conf. 41. nu. 5.* a quien refiere, y sigue Thulæ. *pract. liter. l. conclus. 96. num. 12.* Por lo qual Giurba en el *conf. 2. num. 49.* refiriendo a muchos, dize, que de semejantes asistencias se presume por derecho la comunicacion, y tratado que precedió el delito.

39. **H**ablaua con Bocache en secreto, con recato, y rezelo (como testifican tambien Andros Arguëllez, Bartolomé Lorenzo, y otros) y esta es otra circunstancia, o indicio, que por sí solo era bastante a la tortura,

tura, como con Plaça, Anton. Goti. Julio Claro, Anton. Gabr. Mascard. Monticel. com prouò Farinac. i. tom. prax. quæst. 43. num. 175. y 76. & ex Felin. Bald. Iass. Marfil. & Carter. Menoch. de præsumpt. 89. præsumpt. num. 115. y 116. Y así Giurba en el conf. 87. num. 13. con muchos refuelve. q̄ por esta locucion secreta se prueua el tratado: *Verum ex secreta eorum alloquutione tractatum probari*. Y sola la dignidad de graues personajes, y estilo de sus conversaciones pudiera quebrantar la prueua regular. que resulta solo de semejantes coloquios. Vt considerauit D. Valenc. tom. 2. conf. 163. num. 156. y que ponderò tambien Pub. Valerio, valiendose de la prerrogatiua de quien era, como refiere Liuiio, lib. 2. rer. Romanar.

40 Eran en tanto grado estos coloquios tan secretos, y repetidos entre Bocache, y Casanova, que para mayor seguridad, y zelo de su parauan sus casas, se salian desta Ciudad, y retirauan a la Zubia, circunstancia que aumenta mucho mas la ponderacion antecedente. Giurba, dict. conf. 87. num. 13. ver. *Satis tamen ea constat ex processu informatiuo alloquutio etiam vis fuit die (nempè) 12. 13. Muis secretè, & in campis.*

41 Estos coloquios, que entre los dos se hazian en este retiro, solo se participaron a Pedro de Menviela (como testifica Bocache) por fiel Achates: mas como podia ser menos, quando M. viela era Frances, y primo de Casanova, por su disposicion correspondiente de Bocache, el que en casa de aquel entraba, y salia continuamente, q̄ se lleuò diferentes cargas de ropa, parte del alçamiento, que acompañò, y auxilio a la muger de Bocache hasta Madrid, y desde alli a Vayona de Francia. &c. Y así no era mucho, que quien les era tan fiel, y auia de executar semejantes fineças, se le comunicassen tales secretos, segun el politico, apud Cipion Gentil, lib. 2. de coniurat. pag. mibi 198. his verbis: *Neque enim consilia communicare potest, cum quodam alio, quam cum ijs, qui vel tibi sunt fideles, adeoque prompti pro te mortem obijre.*

42 Así, pues, estas locuciones secretas, y retiradas prorrumpieron en tales efectos: no podian esperar se menos de la persona de Bocache: mas como no auia de lograr semejante atrocidad, si en la auidia, y auaricia de dos primos Franceses hallaua toda disposicion, y ayuda, tá conforme a su propria naturaleza, q̄ les conmovia, è incitaba. D. Laurent. Matth. de re criminal. controu. 47. num. 22. Sexto ait) *quia Gallus erat, ac per consequens nationis infamata in hoc genere delinquendi. Tectus in l. quo. si nollit 31. §. qui mancipia, ff. de edil. edict. Plura ad rem Tiraquel. in l. 7. connubial. ex nu. 7. Es potè caibi: Ad hanc propensionem referendum puto pro uerbiu illud: Gallus cum iuro pugnare. Non tantum quod iureo torquæd pug-*

se y mil reales, que dispuso, y otorgó con Bocache, como consta de los autos. Refiere Philippus Comineussin *Carol. 8. lib. 3. cap. 7. in fin.* que los Potentados de Italia, en la paz que celebraron con Carlos VIII. de Francia, hizieron jurar primero a los Plenipotenciarios de Francia, que *præcederian con buena fe, y sin trato doble.*

45 Y lo de *dissimulatur*, por otra circunstancia se califica mas, que sirve de confirmacion a este discurso, como es el auer Casanova abominado vn vale de diez mil y tantos reales, dado por Bocache a Bartolomé Ramirez, vn mes antes del alcámito, con motivo de auer esparcido voz Arguelles, criado de Bocache, que se queria ir, y alçar, y no solo le afianço el vale, sino que pasó a jurar en su abono en vna informacion sumaria que le hizo hazer con pretexto de difamacion, por la qual dixo Ramirez: *Que tiene en todo lo, y sin ninguna duda, que lo referido fue para hazer mas bien a su salvo el alcámito.* *Dissimulatur*, püesa no ser esto así, auiendo publicado Arguelles el dia 26. de Mayo del mismo año de 74. el animo de la fuga del alcámito de Bocache, y representando Ramirez su desconfiança, y q̄ de la ropa que el dicho dia por la mañana yreo cantidad de mas de diez mil reales le auia entregado, no hallaua en la tienda de Bocache por la tarde mas que dos vayeras de toda la ropa, como auia Casanova de darle por sentido de semejante voz, passar a afiançar a Bocache, y el vale, y a deponer en su abono judicialmente. No parece estraño aqui afortiori la doctrina de Alvaro Valasco *conf. 56. num. 5.* his verbis: *Tertio non obstat, quod reus probauit se esse virum probum, & qui solebat fateri contractus suos, quia nullus est tam malus, qui non faciat aliqua bona opera, & probationes legalitatis per se, & iudicant de abono de la pesoa solent esse faciles vt docet experientia: nam & fures manifesti se viros probos, & legales esse probant.*

46 Hallauate ya en esta façon tratado, y vrdido el alcámito, y considero luan de Casanova, que si aquella voz corria, peligraria el intento, y no se lograria el fin, y la utilidad, y así procuró atajarle con este engaño: Son los Franceses solícitos, y pleyteosos, y muy engañosos a todos aquellos que han de pleytear con ellos, y todas las verdades passos ponen por hazer su pro. Palabras son del señor Rey D. Sancho el Brauo, que se leen en su Cronica impresa. Son muy elegantes las de Cicero, y refiere Don Francisco de Quevedo y Milletes en la carta escrita al Rey Luys XIII. de Francia *de Eniumparue*, y el señor Salcedo, *dist. num. 101. fol. 129.*

47 Pocos ando con lo exterior de su abono, y acreditandolo con las voces apacibles de su declaracion judicial, encubriendo el interior y veneno. *Dissimulatur*, sueto que aun el mismo Dios condena, re-
pruena, y castiga con particular indignacion. Por esso, como notan los

interpretes, *Leuit. 11. 18.* defechò al Cisne, no admitiendole en el numero de sus victimas; porque debaxo de la blancura de sus plumas, y de su dulces y apacible canto, que le atribuyen, encubre, y disimula vna carne muy negra. El Sabio Iob (18. 15.) dize que aqueste arte de disimulacion en el Tribunal de Dios, serà como la tela de las arañas, que pensando auer trabajado mucho para cubrirse, todo lo verdido se desvanecerà, y manifestarà vna ignominiosa desnudez. Parece permitiò su Divina prouidencia, que en este Tribunal fuesse antes conocida, y descubierta la tela de estas arañas, para que pagando tan ignominioso hecho restituyessen la hazienda agena, y quedassen desnudos, imitando a Iob (citado por Causino *supr. num. 234*) que consolandose concluia diciendo: *Desahzia las quixadas al malo, y sacaua la presa de entre sus dientes.*

48. Confirmase mas nuestro discurso con la deposicion de Iuan Baquero, vezino de la Zubia, en que testifica, como Iuan de Casanoua, y Bocache, veynte dias antes del algamiento compraron vn cavallo, que le tuvo Casanoua en su casa, y que en este hizieron la fuga Bocache, y Ioseph Millert, criado de Casanoua. Y de Bartolomè Lorenzo, criado de Casanoua, que entre los particulares conque contesta, testificando de hecho proprio, dize lleuaua a casa de Iuan de Casanoua, poco antes del algamiento, muchas mercaderias, y que le encargaua el secreto, y le regalaua.

49. Mucho mas, y mas se adelanta la participacion, y complicidad de Iuan de Casanoua, considerando, que la ocultacion fue el dia 4. de Julio y que los fardos de ropa iban à Madrid a poder de Miguel de Liqueder, y 4. dias antes y à Iuan de Casanoua se hallaua caminando à aquella Corte, como es notorio, y todos los testigos concuerdan. Y entre ellos Francisco Marin Morote, refiriendolo tambien, añade, que 2. ò 3. dias antes se fue a Madrid Casanoua, y que le dixo *ina à ajustar las quantas con Lequeder, con quien Bocache tenia las correspondencias en virtud del abono que le auia hecho, &c.*

50. Auiedo llegado a Madrid, preuino posada à Bocache, y despues q̄ este llegó le visitò, habló, y còversò cò el en secreto, le entregò Bocache vn libro de cuenta, y razon, vieron a Lequeder, hizieron vna cuenta supuesta, le aconsejaron los dos, q̄ se fuera à Vayona de Francia en cala de vn primo de Iuan de Casanoua, y le entregaron dinero, y vna letra de 400. y tantos doblones, como de vista testifica Bartolomè Lorenzo, y concuerdan Bocache, y su muger, y es lo verosimil; y así por qualquiera destas circunstancias posteriores al delito, era bastante prouea de la participacion, consejo, ayuda, y complicidad anterior.

Giur-

Giurba, *conf. crimin. 42. num. 10.* his verbis: *Secundo, qui post commissum maleficium delinquentem committatur, vel occultat, aut hospicio excipit, vel fugiendi occasionem prebet, vel viam commoustrat, aut alio modo auxilium illi prestat: facili contra eum insurgit presumpcio, quod ante delictum particeps, & cōscius eius fuerit, imò ad delinquendum consilium quoque opem, & auxilium illi presterit, vbi plures.*

51 Reconociendo el Abogado de Iuan de Casanoua la prueva que contra el resultaua desta ausencia, exclamò diziendo, que ojalá no huviera salido de su casa: mas con justa razon se queixa, y lamenta Bocache, y su familia, y lo exclamà en su deposicion, que conviene cõ la fatira 12. de Iubenal: *Vitam natam nunquam mortalibus esset.*

Credebam hoc grande nefas, & morte piandam.

Pues al peso que le subió, y leuantò al mismo le dexò caer, y precipitó: *Qui vult alium in precipites casus mittere, eum certum est fideliter non monere,* dixo de Casiodoro Dom. Valençuela, *conf. 161. nu. 8. tom. 2.* Hallauase Iuan de Casanoua con gran parte de la ocultacion, de seaua tenerla en las 19. cargas de ropa remiitidas a Miguel de Liqueder, haziale estorvò Bocache, encaminòlo a Francia fiado en sus promesas, y vna letra fraudulenta, para que viendose tan lexos ciego con su delito, y salto de dinero, no tũviesse ocasion de bolverse a España: vino por vltimo y exclamò cõtra la infidelidad de Iuã de Casanoua, q̄ parece tenia presente la declamaciõ 3. de Quintiliano: *Fides supremũ rerũ humanoũ vinculum est sacra laus fidei inter hostes, sacra inter piratas, & latrones, magna etiam apud omnes malos authoritatis,* a tiempo que en virtud de la requisitoria despachada à los acreedores por la Sala, se estauan haziendo los embargos en la ropa, y otras diligencias, y en todas ellas era el obligado, y el primero que asistia Iuan de Casanoua, dissimulando, ajustando ya, y componièdo. Otros medios que se han procurado contra Iuan de Casanoua, como han sido el reconocimièto, y traduccion de cartas de idioma Galicano en Castellano, y exhibicion de libros, no se han logrado, situada por considerar la Sala, que para manifestacion de los excessos de Iuan de Casanoua sobran fundamentos.

52 Mas quando en qualquiera de los que se han ponderado se hallara alguna imperfeccion, que no ay, pues son tan concluyentes, la vnion, verosimilitud, y consequencia de ellos, dirigidos a vn mismo fin, es la mayor comprouacion: *In vnum concordante, conspirante que rei finem,* que dixo 1. a l. *quis sententiam, C. de penis.* Et deducitur ex cap. *cum causam, de probat.*

53 Por lo qual sobre la interpretacion de este cap. dixo en el maravillosamente Bald. *num. 1.* que quando vna especie, presumpciõ,

fundamento llama, o coadjuva al otro con consonancia, y armonia,
 son contextuales, y uniformes, y concluyentes, his verbis: *Et que uan pos-*
sunt singula iuncta in unum, quia index, inquisitor, verus, et, debet cuncta rimari,
nec astrigere quivquam suum ad unam speciem probationis, quia una specie coad-
juvat alteram, et confirmat, sicut in corpore humano, ex membris multis, sibi in-
vicem coherentibus, fit perfectum corpus, & melodijs, & multis consonantijs, con-
stat armonia. Et postea ibi: *Ista in iudicijs, est reperire probationem, quem admi-*
nistrasse get, ut in mente iudicis, plenè sonet. Et proseguitur num. 2. illic: *Sed si*
una infuit in alteram, aliquid fieri, et alteram ita quod animus iudicis, plenè in-
fermat, tales probationes, non dicuntur singulares, nec discrepantes, sed dicun-
tur contextuales, et conferentes, siue concurrentes ad eligendam unam debitam
conclusionem; & tunc est vera illa regula, quod non possunt singula iuncta in unum.
Curiere lib. 3. praef. quest. 12. num. 13. Fab. de Anno. conf. 88. nu. 4. Gratian.
discrepat. cap. 5. num. 26. Barbol. tom. 1. lib. 1. part. 1. num. 78. Paciano, de
prob. 1. lib. 1. cap. 14. num. 5. y 6. Dom. Solerc. emblema Regia, Politica 48.
num. 5.

64 Considerandose Juan de Casanova por tan partícipe en
 este alcamiento, ha pretendido que fue absuelto en Madrid de lo cri-
 minal, y remitido a lo civil por vn decreto de 3. de Septiembre del mis-
 mo año de 78. sin reparar. Lo primero, que alli fue por razon de la que-
 rrela que en la Corte dió Juan de Auila, de Miguel de Lequeder,
 Juan de Casanova, y demás que resultassen culpados.

65 Por lo qual en 29. de Agosto de aquel año, y por la sen-
 tencia de vista de aquel litigio, expressamente se declaró, ibi: *Y en quan-*
to a Juan de Casanova se le absuelva de lo criminal, y por la prision becha en vir-
tud de la requisitoria de Granada estese. Y de esta determinacion no supli-
 có antes vso de lo determinado, y tambien por considerarse preso, y
 reo en este supremo Tribunal, hizo diferentes pedimentos despues; y
 así no puede valerle de la que llama cosa juzgada; pues para que obste
 necesaria, y copulativamente, se requieren tres circunstancias, identi-
 dad de personas, causas, y cosas, y qualquiera que falte no perjudica, ex
l. cum quaritur, cum duab. se 99. ff. de except. rei indicat. cap. fin. de except. lib. 6.
 Exorja Dom. Salgad. de revent. Bullar. 1. part. cap. 12. a num. 18.

66 Lo segundo, que quando esto cessara (que no parece pos-
 sible en la verdad del hecho, y en lo juridico) concurre el que este su-
 premo Consistorio es privativo de la causa criminal de Bocache, reo
 principal, y de todos los demás partícipes, y complices en ella, por qual-
 quier medio de los referidos lupr. a nu. 30. y así lo actuado alli no podia
 perjudicar a Don. Castillo, con rurs. cap. 157. num. 26. vers. *Siquidem.*
 Particularmente quando no intervino, ni fue citado legitimo contra-
 dictor,

dictor, o defensor, *h. cum non iust. ff. de colluf. detegend. Dom. Castill. ubi proxime num. 2. 8.* que lo era formal por la vindicta publica, ex dist. super. num. 4. el Fiscal de su Magestad en esta Corte. Dom. Larica. *allegat. Fiscal. 2. num. 1.*

57 Lo tercero, porque era preciso que todo lo que alli se deduxo, y comprouò en el primero juyzio, se boluiera à repetir, y conuocarse en este sin alguna nouedad, *ex l. duobus 19. ff. de except. rei iudicat. ibi: Et nihil aliud nouum, & validum adiecerit, sine dubio obstat, eandem enim questionem reuocat in iudicium.* Y en aquel, ademàs de ser distinto, no se presentó el proceso, contra Bocache, ni todos los autos, y circunstancias que resultan contra Juan de Casanoua, ni menos auan llegado las deposiciones de Bocache, su muger, Bartolomé Lorenço, y otros, que oy aqui asisten, y concurren. Ex a fortiori comprobatur Arias Pinel. *ad l. 1. C. de bon. matern. 3. part. v. c. 7. Septima fol. 181. in fin. ibi: Vt conclusio hec non procedat, quando sententia lata fuit ex probatione non perfecta, omnes enim exigunt in proposito, & nihil omitteretur in causa nec subcumbens aliquid voluntaria concesserit victoria, & per Bald. Alex. & Felin*

58 Vltimamente, para que la cosa juzgada embaraçasse, auia de concluir per necesse, como notò Mieres, *de masorat. 4. part. quest. 14. num. 84. & 88.* porque en qualquier duda se ha de juzgar que no obsta Decio. *conf. 445. num. 44.* Castrense. *conf. 62. cap. 2. lib. 2.* Giurb. *decif. 20. num. 16.* Mier. *num. 83. & 84.* Dom. Salgad. *de Reg. protect. 4. part. cap. 3. num. 204.* Noguez. *allegat. 25. num. 144.* D. Valenç. *conf. 168. num. 53.*

§. II.

En que se propone, breueméte, la participacion, y complicitad de Miguel de Lequeder en este alcamiento

59 **D**Eclarala con toda indiuiduacion, y verosimilitud Bocache, su muger, y Bartolomé Lorenço por sus deposiciones, las quales, no solo se hallan asistidas de adminiculos, sino también con los autos de esta Corte, y las diligencias hechas en Madrid corroboradas con cluycimiento, pues por el contexto de todas se manifiesta la introduccion, y estrecha correspondencia de Miguel de Lequeder con Bocache, por interposicion, y abono de Juan de Casanoua. La noticia, y participacion que tuua del alcamiento por cartas de vno, y otro complice. Que con este motivo protestò las letras dadas por Bocache

afa.

a favor de D. Fernando del Valle, poco antes del alcamiento. Que las 19. cargas de ropa, y las demás ivan con nombre supuesto de Iuan Pedro Miguel, y a las Ciudades Pastrana, Toledo, y otras partes, siendo constante, que Miguel de Lequeder con cuidado las esperaba, y tenia en la Aduana de Madrid con notable vigilancia, puesto vn criado para este efecto, hasta que llegaron, y vltimamente a su poder. Que las negó con juramento en 22. de Julio del mismo año de 74. por la declaración que hizo a instancia de Iuan de Añila, vezino de esta Ciudad, y mostro vna cuenta cerrada, y ajustada con Bocache, que con evidencia fue supuesta, y se manifestó despues. Que vió, y habló a Bocache luego que llegó, aconsejó, y persuadió se ausentasse de Madrid, y fuesse a Vayona de Francia, le dió 50. doblones, y vna letra falida, o supuesta de 400. y tantos, y vltimamente, que en los libros de cuenta, y razon que exhibió se descubrió el defecto que se manifiesta por los autos. Ad text. in l. 1. §. fin ff. de serun corrupt. ibi: *Et rationes dominicas intercederet, adulteraret, vel etiam vt rationem sibi commissam turbaret.* Et in casu D. Laurēt. Matth. dict. controuers. 39. num. 39. Con que se verifican con estas circunstancias (que por la breuedad del tiempo omitimos, especial ponderación, y exornación) los medios que quedan referidos *supr. à nu. 30.* y se excluye tambien la cosa juzgada en que inliste, *ex dict. supr. à num. 54.*

III. PARTE.

60 **C**ONTRA Los bienes de Bocache, y demás complices fundael credito D. Fernando del Valle en vna escritura orogada en 28. de Junio de 74. ante Iuan de Santiago, Escriuano Publico de la Ciudad de Antequera, y es tanta su fè, y autoridad, que se llama probatio probata, dicitur habere casum legis, quod in ea continetur euidenter apparere, & eius fides dicitur in corrupta, y finalmente la asisten tres presunciones legales. La primera, que es verdadera. La segunda, que es solemne. Y la tercera, que todo lo en ella contenido se halla escrito, y razonado de voluntad de las partes. Todos estos particulares, contextos, y autoridades exorna Pareja, *de instrum. edict. tom. 1. tit. 1. resolut. 3. §. 2. à num. 3. vsque ad 12.* Y para el proprio intento lo nota Noguér, *allegat. 1. num. 8. Quibus suppositis Petrus Hordan ad huius crediti ex actionem fundat in instrumentis publicis, quæ rem notoriã faciunt, et probationem liquidam, et iuris præsumptionem inducunt.*

El alcamiento de Bocache, como se ha referido, fue el dia 4. de Julio de 74. y el dia 14. del mismo mes, y año pidio execucion en virtud deste instrumento Don Fernando del Valle, hizo se legitima-

mente,

mente, nombrósele a Bocache por su ausencia, y fuga defensor, y por ultimo se pronuncio sentencia de remate, recurrido a esta Corte Don Fernando del Valle con estos autos executiuos, para que la Sala se sirviese de mandar alçar el embargo de los bienes, y hazerle el pago con fiança, que ofreció de la mayor satisfacion, reservóse este intento, o articulo para definitiva, y auendole dado traslado à algunos de los pretenfos acreedores, redarguyeron de falso ciuilmente el instrumento ex l. 115. tit. 18. part. 3. Empero en chetrimo de prueua, y suspension de la via executiua intentada por D. Fernando del Valle, ha verificado concluyentemente como se otorgò ante Escriptuano Publico, muy fidedigno, y legal, y con mas circunstancias de las que pide Pareja, *indist. quest. 3. §. 2. num. 34.*

62. Asimismo en virtud de prouision de su Magestad el Receptor que fue a hazer las prouangas, compulso con citacion de los interesados este instrumento, y corrijò con su protocolo, y conuencidos los interesados, y à quieto el animo a su escrupulo, no replicaron mas, considerandole por tan cierto y publico. Mas a la vista deste pleyto se dudò por Juan de Cafanona, si al tiempo de su otorgamiento Bocache se hallò en Antequera, y semejate proposicion yà se reconoce el credito que merece, además de constar con euidencia que se hallò presente à ajustar las cuentas, recibie la ropa, de que procedio la deuda, y a celebrar esta escritura; y aunque Juan de Santiago, por no conocerle, no diòse de su conocimiento al fin de ella, dos testigos de toda legalidad testificaron del verdadero conocimiento de Alfonso Bocache, en conformidad de lo que ordena expressamente la l. 14. tit. 25. libr. 4. *Rescapit.* por estas palabras: *Otro si mandamos, que si por ventura el tal Escriptuano no conociere alguna de las partes que quisieren otorgar el tal contrato, ó escritura, que no lo haya, ni reciba, salvo si las dichas partes que assi no conociere presentaren dos testigos, que digan, que los conocen, y que bagan mencion dello en fin de la tal escritura, nombrando los testigos, y asentando sus nombres, y donde son vecinos; y si el Escriptuano conociere del otorgante, de fee en la subscripcion que le conoce.*

63. Comprueuase esto mismo por lo que confiesa, y repite con toda verosimilitud Alfonso Bocache en el discurso de su deposicion, la qual coadjudada con adminiculos, bastará a verificar su certeza, como resolvió el señor Salgado *in labyr. credit. part. 3. cap. 13. num. 25.* por limitacion de la regla que pulo en los numeros antecedentes.

64. Y que si viviese Bocache por aquel tiempo en Antequera, àstasse cuentas con D. Fernando del Valle, y le entregasse fiada la ropa que por el instrumento se refiere; lo testifican de vista Juan

Serrano, Corredor de Lonja, Salvador de Godoy, Juan de Orrega, que como Colario de Antequera le traxo muchas mercaderias, y otros muchos testigos fidedignos, con quien concuerda Miguel de Luque, Factor de Bocache, y Juan Baquero lo auia dicho mucho antes en la firmaria que se hizo en esta Corte a instancia del Juan Vallejo, Antonio de Mendoza y consortes, diziendo, que mucha ropa de la que se lleuò a Madrid de diferentes generos, que especifica, las traxo Bocache de Antequera el vltimo viage que hizo en compañía del testigo.

65. Hizo se tambien fundamento por parte de Juan de Casanoua, en que la escritura tenia condiciones, ò clausulas insolicitas, y sospechosas, como fueron el auerse peccionado, que si antes de cumplir los plazos, ò qualquier a de ellos, Alfonso Bocache muriere, ò se ausentare de Granada, ò su caudal se disminuyere, se an visto estar cumplidos. Y aunque pudieramos escusar la satisfacion, por no caniar mas à V. S. y demas señores Iuezes, y ser el repato de Juan de Casanoua tan leue, è insolito, todania por lo q̄ aconsejaron in simili Dom. Valea. conf. 171. num. 74. his verbis: *Quæ ex super abundantia sunt adducta pro iustitia, quam defendit, ac fouet D. Alphonsus, nē videatur D. Francisco Arauz, quod sua querimonia subsistant, responsione non data nam vt dicitur Proverb. cap. 26. num. 5. aliquando respondendum est aduersario: ne sibi sapiens esse videatur, quæ ratio præcipue me mouit, vt resciberem, ne quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet approbata nobis, quæ non videret refutata, vt aliàs dicit Iustus Lipsius in dedicatione libelli aduersus dialoissam de vna religione. Iuan Garcia, de nobilitat. gloss. 11. num. 56. verfi. Deinde ibi: Adducuntur lenis scula quedam argumenta, quæ merito subtaceri poterant, sed satisfaciendam est doctis pariter, & in doctis. Copuleyo, in Apologia paulò post princip. ibi: Quod si forte videbor oppido fribola velle defendere, illis debet ea resvitiò verti, quibus non licuit hæc obiecta, esse non mihi culpa dari, cui honestam erit, etiam hæc diluisse. Ad rem igitur.*

66. Respondemos, q̄ esta cõdiciõ, preuenida en el instrumento, està agena es de sospecha, ò ser insolita, q̄ antes se halla muy conforme a razón, uso, y costumbre, y fauorecida por derecho. Obligò se Bocache a pagar aquella deuda, que se vâ razonando por esta escritura, a diferentes plazos, y como antes de estar cumplidos no podia por disposicion legal vsar del instrumento exequible D. Fernando del Valle, ex l. 1. C. de condit. ex leg. l. si mandauero, in princip. l. eum qui calendis. ff. de verbor. obligat. l. cedere diem. ff. de verbor. significat. Así, pues, se paccionò, que si antes de cumplirse los plazos, ò qualquiera de ellos, Bocache muriere, ò se ausentare de Granada, ò se disminuyere su caudal, era visto el estar cumplidos, para que la deuda à fauor de D. Fernando del Valle se asegurafte, y començasse a vsar del instrumento sin impedimento alguno, co-

propor derecho en semejantes casos se halla dispuesto, y pretendido en la *l. illud 7.* (que habla en acreedor condicional) *ibi: Illud quoque canere debet, si quid aliud Domini debitum emisserit, refussurum se ei prorata, finge enim conditionale debitum imminere, vel in occulto esse, hoc quoque admittendum est, nam iniuriam Dominus pati non debet, ff. de instit. act. iunct. l. procur. §. fin. & l. seq. ff. eod. l. quasitum, ff. de pignorib. ibi: Quasitum est, si nondum dies pensionis venit an, & medio tempore per seq. pignora per mittendum fit, & pacto dandam pignoris persecutionem, quia inter est mea, ff. de pignorib. l. sub conditione debitum, l. quod si ea conditione debetur, ff. de condit. indebit. l. 17. tit. 13. part. 4. ibi Tomando un ome de otro, alguna cosa empeños, so condicionada dia cierto, no puede demandar, que se la de por empeño hasta que se cumpla la condicion, o que venga el dia que señalaron; pero si aquel que tomó la cosa empeños se temiere del que se la empeñó, que se irá de aquella tierra a otra, bien lo puede demandar que se la de, o que le de tal seguridad, de que sea seguro, que a la sazón que se compliere la condicion o viniere el dia cierto, que se la de. Dom. Salgad. in *labyr. credit. 1. p. cap. 8. a num. 2. 6.* Par do Maldonado, *Addit. ad Dom. Molin. lib. c. nu.**

67 Lo segundo se responde, que quando esta clausula, pacto, o condicion fuera ilegítima, el hallarla acostumbada a poner, y provenir en otros infinitos instrumentos, celebrados en la Ciudad de Antequera, que por el Receptor se han traído compulsados en toda forma, bastara a excluir qualquier reparo, y toda sospecha. *Ad text. in l. Labeo, ibi: Morem agentium sequi debemus, ff. de statulib. l. si quis donaturus, ibi: Quoniam ita visitatum est, ff. de usufructu, l. si quis fugitivus, §. apud Labeonem, ibi: Quia id fecit, quod publice facere licere arbitrabatur, ff. de adilit. edict. l. si pignore, §. vlt. ibi: Nam vsu hoc ea generat, ff. de pignorat. actio. l. ass. in l. certis conditio, §. si nummos, num. 27. ff. si cert. petat. ibi: Nota inter cetera vnum bene signandum, quod ne dum non est in dolo, imò nec in aliqua culpa, qui facit illud, quod est fieri solitum, quamuis sit illicitum, que referte, y nota cum multis Dom. Olea, de *cess. iur. tit. 3. que est. 12. num. 29.* Dom. Solorc, de *iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. part. 14. num. 72. & 73. & eod. lib. 2. part. 24. num. 18.**

68 Propulose en Estrados, que en la presentacion de este instrumento huvo tardança, pues hallandose Don Fernando del Valle en Madrid el dia 31. de Julio del mismo año de 74. solicitò el embargo de las 19. cargas de ropa, y no le manifestó, aunque prometió exhibirle, hasta el dia 7. de Agosto.

69 Esta proposicion se originò de la falta de inteligencia en el hecho, en que parece ay disculpa (particularmente sien do tan ditulso) como advirtió Neracio, in *l. 2. ff. de iur. & fact. ignorant. Facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallit. Vbi Gotofred. litter. V. notò las siguientes: Luris, & facti discrimen. Las notum prudenti facti interpretatio plerumque*

rum que prudentissimos quosque fallit. Notat etiam Paulo Xamar, de offic. iudic. et iudic. ar. part. 2. quest. 1. num. 46.

70. Nos autem deseando siempre tener presentes las palabras de las *ll. sup. plar. in s. iudicio ff. ad leg. Aquil. l. 2. §. tit. 17. lib. 3. Recop. de Juan Garcia, de nobilitat. gloss. 4. num. 55. in fin. y este señor D. Pedro González de Salcedo, en Commentar. ad Aliq. ll. Recop. 34. tit. 16. lib. 2. num. 13. vcl. Substantialiter ratificamos sin faltar al substancial, y verdadero hecho, como el día Jueves 4. de Julio de 74. fue el alcance, y fuga de Bdcache, y el 14. del mismo mes, y año en que llegó por el Correo la noticia a D. Fernando del Valle, pidió execucion en virtud de su instrumento, y con la que ruyó de las 19. cargas de ropa pasó a la Corte, donde el día 30. del mismo mes pidió el embargo, y hallandose sin traslado de instrumento, que para mostrarse parte, e interesado necesitava, estrecio traete dentro de 20. dias, como lo cumplió el día 7. de Agosto en que le presentó, y así repetidas vezes vsó de su tenor, y sin la menor omisión se ha portado también en todas las demás diligencias, pues a no averias hecho, y a tanta costa solicitado, se hallara este pleyto olvidado, y desamparado de todos los que pretenden oy ser acreedores, y excludo, como es notorio, consta de los autos, y el Lic. D. Juan de Molinos Relator del, lo afirmó en la Sala.*

71. Por ultimo con gran generalidad se propuso a la vista, que era falso este instrumento, y supuesto que la redargucion de falso civilmente, que se le opuso, quedó desvanecida con la prueva de averse celebrado ante Escriuano Publico, fiel, y legal, la falsedad devia alegarse, articularse, y prouarse, aliás la presumpcion que a favor del instrumento resulta, es muy legal, y exclusiva de toda sospecha, l. 1. §. 16. tit. 18. part. 3. Eleganter Dom. Covarr. in pract. cap. 19. num. 9. ibi: *Qua ratione faverit vsu, apud Regia Tribunalia receptum est, ut si quando productio in iudicium instrumentum obiectum sit, illud non esse publicum, nec authenticum: quia non sit à publico, et vero conscriptum Tabellione, qui illud produxerit teneatur probare, id à vero, et publico saltem communi estimatione Tabellione: conscriptum fuisse Regia loco l. 1. §. tit. 18. p. 3. cuius meminit eleganter Rodericus Suarez, in l. post. et in s. de iud. in 2. part. legis Regni, fol. 143. et idem in re communi probat dicitur, in tract. de antiquit. tempor. 3. part. cap. vidimus, num. 2. notat Innocent. in cap. veniens, col. 2. de verbor. significat.*

Arbí. contra publicum instrumentum opponitur, illud falsum esse, tunc qui opponit probare tenetur falsitatem, alioqui presumitur prae instrumenti publici authentico, quod expressit desinit Regia in dem. l. 1. §. tit. 18. part. 3. etenim si eam in prioribus casibus publica auctoritas non presumitur, ita nec in posteriori delictum presumendum, que reficere, observa, y sigue Pareja en las add. ad l.

tom.de instrum. edit. que estan al fin del tom. 2. en la foja 2. B. vers. Adde.
 72 Mas con el supuesto (contrario a la verdad) de que en este instrumento se hallara sospecha de falsedad, no es dudable que se elija de quando se suple, y comprueua la fe del instrumento, ò con la viva voz de testigos, ò con administrados que le corroboran, *l. iubemus, C. de probat.* Pareja de instrum. edit. tom. 2. adid. resol. 3. §. 2. num. 32. fol. 32. y aqui vnas, y otras, fidedignos, y concluyentes concurren, manifestando lá certeza del instrumento y de la deuda, sus calidades, y circunstancias, además de la presentacion de las partidas del libro de quenta, y razon, que por D. Fernando se han presentado. Su credito es bien notorio, y la verdad que se ofrece professa a todos muy manifiesta, por la experiencia, y firmes noticias; y así su declaracion era seguridad bastante a su intento, y a desuaccer todas, y qualesquier mal fundadas presumpciones. Argum. *de effertore m. s. si quis, l. non omnes, §. à barbaris, ibi: Et si bonus miles ante existimatus fuit, propè est vt affirmationi eius credatur, ff. de re militi.* Bald. in *l. uniuersa, in fin. C. de rethgalib.* Menoch. *conf. 2. 83. num. 76.*

73 Por la prelación deste instrumento exequible, y a vista de los demás acreedores, que por vales simples, y los mas no reconocidos, pretendian tener derecho a los bienes de los reos, se intento desde el principio por parte de D. Fernando del Valle el desembargo de ellos, y que se le auia ante todas cosas de hazer pago de su credito, a lo menos con la seguridad de vna fiança que ofrecio de la mayor satisfacion, considerando, que el concurso no era vniuersal: pleyto que llaman de acreedores, pues el formado por el deudor común, lo era en la realidad, en que las vias executiuas no teniendo lugar, el juyzio deve ser ordinario, a diferencia del particular concurso, que oyíendola por el atgamiento de Bacache, caulado entre los mismos acreedores, como lo consideró el señor Saigada, *1. parte. cap. 4. præcipue à num. 8. y 30. & cap. 16. à num. 10. & 72.*

74 Y así era de su naturaleza exequible el que auia introduzido D. Fernando del Valle en virtud de su instrumento, que no podía retardarse por la quereña, y juyzio q̄ auia formado en la Sala por semejantes acreedores. Ex eleganti doctrina Parlador *lib. 2. rer. quotid. §. part. §. 11. num. 61. y 62. his verbis. Sed neque illud erit obliuiscendum, quando exceptiones altiore requirunt indaginem in executina causa (vt diximus supra cap. 45.) non admittuntur, consequens esse dicere, si in concursu creditorum sunt aliqui, qui gnarentigiam non habeant instrumentum, sed necesse habeant via ordinaria experiri, vel si habeant instrumentum gnarentigiam, quod tamen non sit liquidum, nec breui liquidum fieri possit, & si priores sint tempore, minime aliorum creditorum publica, & liquida habentium instrumenta, ius retardare,*

sed ad dicenda ista bona in causam executionis capta data ab eis cautione indemnitas, &c. refert, & sequitur Dom. Salgad. in laby. credit. 1. part. dict. cap. 16. num. 46. & 52. ver. *Quia esset habenda distinctio.* Y este plúto es el que se reservó para definitiva.

75 Mas en caso que todos los acreedores deste concurso particular se hallaran con instrumentos exequibles (que no tienen) y sobre suprelacion se huviera ventilado en via ordinaria por el termino de derecho, no perdía su naturaleza executiva la causa que por aquel tiempo se halló solo suspensa; y así la determinacion que oy le corresponde ha de ser exequible. Optimè Pareja, de instrum. edit. tom. 1. resol. 3. §. 5. num. 124. ibi: *Quod licet verum sit, vt. creditores inter se iudicio ordinario, & non executivo de prelacione contendant: non exinde sequitur, quod causa communis debitoris efficiatur ordinaria.* Cita al señor Rodrigo Suarez. Auendaño, Castillo, Dom. Couart. Parlador, Paz, Gutier. Gratian. Azuec. Villadiego, y a Rodriguez, y prosigue.

Qui quidem Doctores absque dubio statuunt, quod & si super sedendum sit in causa executionis, aduersus communem debitorem intentata, donec de prelacione aliorum creditorum disceptetur, tandem hac cognitio iuris executius terminos non egreditur, & idem sententia additionis, vulgo de remate, profertur, sicut in alijs causis executiuis, que apruena para este intento Dom. Salgad. dict. 1. part. cap. 16. num. 47.

76 Ultimaméte, quando se considera ra este concurso por vniuersal, pleyto q̄ dizen de acreedores, la sentencia de vista de este supremo Consistorio ha de seguir la misma naturaleza exequible, ex l. Regia 12. tit. 16. de los contratos, y obligaciones, lib. 5. Recop. ibi: *En los pleytos de acreedores, que en el mi Consejo, y Chancillerias, y Audiencias se tratar en en primera instancia, & en segunda, confirmando, & renucando la sentencia, & sentencias por los Iuezes ordinarios inferiores, que en tal caso, sin esperar tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de la suplicacion que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su antelacion, dando fianças depositarias de restituir lo que así cobraren, así la tal sentencia se reuocare en grado de reuista.* Optimè Dom. Salgad. d. cap. 16. num. 68. y 69. Ex quibus espera Don Fernando del Valle muy seguro el vencimiento. Salva in omnibus tanti Præsidis, integerimi Iudicis, grauisimique Senatus dignissima censura.

Lic. D. Bernardo de Castro
Azuedo.